



República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Unitaria de Decisión

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE:	DIEGO DE JESÚS POSADA CARDOZO a favor de SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO.
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE ANTIOQUIA, ESTACION DE POLICIA DE SAN VICENTE, ANTIOQUIA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC REGIONAL ANTIOQUIA.
RADICADO:	05001-33-33-010-2013-00324-01
INTERLOCUTORIO:	054
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	Confirma decisión

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por el señor **DIEGO DE JESÚS POSADA CARDOZO**, quine actúa a favor de **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO** contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el nueve (09) de abril de 2013, por medio de la cual se decidió negar el **HABEAS CORPUS** (folio 36 -44).

ANTECEDENTES

La Solicitud.

Expuso el señor **DIEGO DE JESÚS POSADA CARDOZO**, que el señor **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO** se encuentra retenido en las Instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente, Antioquia, desde el sábado 06 de abril de 2013, por presentar orden de captura por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, siendo conducido el 08 de abril de 2013, al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín, quien expidió orden de captura y su reclusión en centro penitenciario.

Que el señor **SEBASTIAN ECHEVERRI CORDOZO** al día 08 de abril de 2013, en horas de la tarde se encontraba aun retenido en dicha Estación de Policía, sin que se le hubiere trasladado a un Centro de Reclusión del INPEC, por lo que considera que no se esta cumpliendo lo establecido en el artículo 304 del la Ley 906 de 1996, actual Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 53 de la ley 1453 de 2011, por cuanto debe ser trasladado un centro Penitenciario y Carcelario, y a la fecha no esta a disposición del INPEC, de lo cual infiere que la orden del Juez no se cumplió, pues han transcurrido mas de 48 horas, sin que se haya formalizado la reclusión de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal.

El pronunciamiento de las vinculadas al proceso.

El Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín dispuso la vinculación al proceso de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente –Antioquia; el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, vinculaciones a las que dieron respuesta, sin embargo el INPEC se abstuvo de responder.

El Comandante de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente Antioquia, dio repuesta al requerimiento e informó que la privación de la libertad del señor SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO se efectuó en cumplimiento de la orden de captura del Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, dictada el 20 de enero de 2013, inmediatamente se procedió a establecer comunicación con el Juzgado que profirió la orden de Captura, sin embargo, no fue posible, toda vez por ser día festivo y solo hasta el día lunes 08 de abril de 2013, se desplazó con el Interno desde el Municipio de San Vicente hasta la ciudad de Medellín, en donde se legalizó la captura y se ordenó recluir en un centro penitenciario, lo cual no se llevó a cabo ese mismo día por el retraso en el traslado, y teniendo en cuenta que el INPEC no asignó el centro de reclusión en el acto, pues para ello debe mediar comunicaciones internas, no obstante el oficio 1472 del INPEC del 08 de abril de 2013, se informó a la Estación de Policía

de San Vicente Antioquia que el señor SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO debía permanecer en custodia de la Policía hasta tanto se designe un centro de reclusión, indicó el comandante de la estación que desde entonces se realizan las llamadas de rigor entre la Estación de Policía y el INPEC, con el fin de que el INPEC gestione el sitio definitivo de reclusión, sin que a la fecha de la respuesta al juzgado, se hubiere hecho efectivo el traslado, de acuerdo con lo expuesto refiere que efectivamente adelanta todas las actuaciones necesarias para que el señor SEBASTIAN ECHEVERI CARDOZO se traslade al centro penitenciario que el INPEC determine.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en respuesta al requerimiento del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, indicó que conoció el proceso del señor SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO, por remisión del Juzgado Penal de Conocimiento, por tal motivo libró orden de captura, siendo puesto a disposición del Juzgado por patrulleros de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente, Antioquia, en donde dispuso oficiar al INPEC para designar el centro de reclusión.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 09 de abril de 2013, negó la solicitud de hábeas corpus propuesta para el señor **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO** en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente Antioquia.

Estimó el Juez de primera instancia que es improcedente la acción de hábeas corpus, toda vez que de la inspección realizada al expediente en relación con los hechos del escrito de solicitud de Hábeas Corpus, no se presentó alguna vulneración al derecho a la libertad del señor **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO**, toda vez que fue capturado de manera legal, y con apego a los términos de Ley, pues el comandante de estación de policía donde se encuentra recluido obró con diligencia y prontitud y puso a disposición del Juez competente al detenido para la legalización de su captura.

La impugnación

Una vez notificada de la sentencia, el señor **DIEGO DE JESÚS POSADA CARDOZO** en favor del **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO** presenta recurso de apelación¹ en el cual expresa que apela la decisión por no estar de acuerdo con la misma.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2º artículo 7 de la Ley 1095 de 2006 atribuye competencia al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Hábeas Corpus proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Por ello, descenderá esta jurisdiccionalidad al estudio concreto del asunto para dilucidar si la decisión adoptada en la primera instancia se ajusta a la legalidad, o si por el contrario, existe mérito para decidir en forma diferente a la instancia que se revisa.

2. Problema jurídico

Deberá establecer el despacho si al señor **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO** se le vulneran garantías constitucionales y legales al estar interno en un centro transitorio mientras es trasladado a un Centro Carcelario ordenado por el INPEC.

Para resolver el anterior problema, se procederá a efectuar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el hábeas corpus y finalmente, se estudiará el material probatorio que obra en la actuación procesal para emitir la decisión correspondiente a esta instancia.

3. Regulación constitucional y legal

El hábeas corpus es un procedimiento especial y preferente por el que se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal.

¹ Folio 63

Desarrollo legal del anterior canon constitucional es la Ley 1095 de 2006, "por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política". Precisamente dicha ley define en el artículo 1º el habeas corpus, así:

"Artículo 1º. Definición. El Hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine."

Según la norma anterior, las causales para invocar la solicitud de habeas corpus se concretan en: i) La violación de las garantías constitucionales; ii) La privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

3.1. La privación ilegal de la libertad

Para que se configure esta causal de hábeas corpus se han establecido una serie de hipótesis vía jurisprudencial², a saber:³

a) Cuando se efectúa sin orden escrita de autoridad judicial competente; o en el evento de que se realice sin el cumplimiento de las formalidades consagradas en la ley; o por motivo que no se encuentre previsto en la legislación, pues en este caso no se evidencia tal vulneración, toda vez que la orden de captura se profirió en razón a la sentencia que lo declaró responsable del delito de TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO y lo condenó a 72 meses de prisión, según respuesta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, -folio 25-.

b) Cuando la autoridad judicial dispone la privación de la libertad de una persona sin acatar las formalidades legales o por motivo no definido en la ley. La captura del señor SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO, fue legal, teniendo en cuenta una orden de captura que emite el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín -folio 25-.

² Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C. seis (06) de mayo de dos mil diez (2010)
Radicación número: 25000-23-25-000-2010-0361-01 (HC), Actor: JEANNETTE RUBIO DEVIA, Demandado: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

³ Estas hipótesis fueron señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006.

3.2. La prolongación ilegal de la privación de la libertad

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis que hacen viable la formulación del hábeas corpus, tal como lo dispuso en la sentencia C-187 de 2006 la Corte Constitucional:

a) La detención en flagrancia de una persona que no se pone a disposición de la autoridad judicial competente en el término legalmente previsto.

b) Cuando la autoridad judicial mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado en forma legal por autoridad competente que se le ha concedido la libertad.

c) En el evento de que la detención legal se torne en ilegal, como cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución Política y la Ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional de quien tiene derecho a ella⁴.

Por lo anterior, con fundamento en la normatividad y jurisprudencia que antes se relacionó, se pasará al análisis de la prueba recogida en el proceso.

4. Las pruebas recogidas en el proceso

De conformidad con lo indicado en la respuesta de la contestación del comandante de Policía del Municipio de San Vicente Antioquia – folio 10 a 24-, de la respuesta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – folio 25 y 26-, y de lo indicado en la sentencia por el Juez de Primera Instancia –folio 42-, el señor **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO**, fue procesado por el delito de tráfico o porte de armas de fuego por la justicia penal colombiana.

De dicha situación dan cuenta los informes rendidos por la señora Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín⁵, “...me permito que éste Despacho el

⁴ Sentencia C-187 de 2006, Magistrada Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, Corte Constitucional.

⁵ Folio 25

21 de febrero de 2013 asumió conocimiento de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión impuesta en contra de ECHEVERRI CARDOZO el 11 de mayo de 2012, por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de conocimiento, sanción que fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, quedando **en 72 meses de prisión**, como responsable de la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, dicho Despacho ordenó librar la respectiva orden de captura...", en ese orden de ideas, se evidencia que efectivamente al interno SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO se le dictó sentencia condenatoria en su contra, con orden de captura y se dispuso que debe estar recluido en un centro carcelario y penitenciario en custodia del INPEC, para el cumplimiento de la condena, pues en igual sentido lo asevera el Comandante de Estación del Municipio de San Vicente, Antioquia⁶ y las consideraciones del Juzgado de primera instancia⁷ al decidir el presente hábeas Corpus.

De la situación anterior se deduce que efectivamente el señor SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO, está sentenciado y condenado a cumplir la pena de prisión en centro carcelario y penitenciario.

Para descender al caso concreto es necesario considerar el artículo 30 de la Constitución Política, el cual establece que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, puede ejercer la acción constitucional y en el presente caso no se cumple con este presupuesto, pues al señor **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO** se le retuvo en cumplimiento de una orden de captura en su contra.

Seguidamente el artículo 1o de la ley 1095 de 2006 que establece que es cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, pues como antes se dijo no procede en este caso, pues lo pretendido por el hábeas corpus es la inconformidad por la no remisión al centro de Reclusión, lo cual tampoco es del trámite del hábeas corpus, pues la orden de la juez de Ejecución de penas es ordenar su reclusión en un centro Penitenciario y Carcelario y eso fue lo

⁶ Folios 11 "...y fue aquí donde pudo verificarse la existencia de la orden de captura en su contra..."

⁷ Folio 42. "...el juzgado encuentra que no se presenta ninguna vulneración al preciado derecho a la libertad del señor ECHEVERRI CARDOZO, pes éste fue capturado de manera legal, de acuerdo a orden previa de captura expedida por el juzgado 27 Penal del Circuito ..."

que efectivamente se hizo por parte de la funcionaria al proferir las respectivas boletas de detención y comunicarlas a los respectivos centros.

Colígese entonces, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia, que en este caso no es procedente conceder la garantía constitucional del hábeas corpus en razón de que no esta llamada a prosperar, pues lo pretendido es el cambio de un centro de reclusión a otro y no la prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **SEBASTIÁN ECHEVERRI CARDOZO**.

El Consejo de estado en sentencia del 18 de agosto de 2010, con ponencia del Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, determinó la procedencia del habeas corpus:

“HABEAS CORPUS - Eventos de procedencia

Según lo dispuesto en el artículo 30 constitucional y 1º de la ley 1095 ibídem, el habeas corpus configura una acción constitucional, para la tutela de la libertad personal, cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue de manera ilegal. De conformidad con lo señalado, el habeas corpus procede en dos claros supuestos: i) Cuando la privación de la libertad es arbitraria, es decir cuando se trasgreden las garantías constitucionales o legales; esto significa que si a lo largo del procedimiento se han respetado las garantías que establece el ordenamiento jurídico para la procedencia de la detención, la acción de habeas corpus se torna improcedente (v.gr. cuando existe decisión judicial en firme dirigida a soportar la medida restrictiva). ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga indebidamente en el tiempo, esto es, si capturada la persona no es puesta, dentro del término establecido legalmente, a disposición de la autoridad judicial competente, o se retiene sin fundamento jurídico alguno (providencia judicial ejecutoriada) a una persona por fuera de los términos legales”.

Siendo así las cosas, es claro que no incurre en conducta alguna constitutiva de causal de hábeas corpus, ya que efectivamente los funcionarios públicos en cumplimiento del mandato constitucional se encuentran adelantando las

gestiones necesarias para que el señor **SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO**, sea recluido en el centro penitenciario designado por el INPEC, prueba de ello es la constancia secretarial que obra a folio 67, en la que el Comandante de Policía de la Estación del Municipio de San Vicente Antioquia el día 12 de abril de 2013, informó que el INPEC mediante resolución de la fecha procedió a designar el sitio de reclusión para el señor **SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO**.

El comandante de Policía de la estación de San Vicente, Antioquia el día 12 de abril de 2013, informó que el señor **SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO** será recluido en la cárcel de Apartado, por disposición de la Dirección Territorial del INPEC, según la resolución 154 del 08 de abril de 2013, por lo tanto, de lo manifestado por el Comandante de Estación y las pruebas aportadas, se evidencia que se adelantaron las gestiones para la reclusión del interno en una cárcel bajo la dirección del INPEC.

No es procedente la libertad del señor **SEBASTIAN ECHEVERRI CARDOZO**, pues tal decisión desborda la competencia.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado declarando la improcedencia de la acción, en asuntos como el que nos ocupa, en donde el actor pretende que el Juez de conocimiento del *hábeas corpus* desborde sus competencias. Así por ejemplo, en providencia del 24 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó:

“En torno al punto la Sala ha sostenido:

“...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto⁸.

⁸ Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811.

Esto significa que una posible libertad provisional o el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general no es asunto que pueda ser ventilado ante el juez de hábeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos constitucionales y legales.

La discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Pero adicionalmente es menester precisar que se equivoca quien pretenda someter la libertad condicional al cumplimiento de un requisito meramente objetivo pues el subrogado penal establece otros de la misma naturaleza y algunos más de carácter subjetivo”⁹. (Subrayas fuera del Texto)

Así las cosas, la verificación de las exigencias legales -de carácter objetivo y subjetivo- implican hacer un examen completo tanto del proceso penal que se adelantó como de las condiciones propias del condenado en el centro de reclusión y valorar la gravedad de la conducta punible, cuestiones extrañas al juez constitucional.”

En esa línea de pensamiento, dado que existió un pronunciamiento en el proceso penal que definió la legalidad de la medida de aseguramiento, respecto del que no se evidencia irregularidad alguna, sino que, por el contrario, deviene de la autonomía e independencia a la hora de interpretar el ordenamiento jurídico penal, no resulta razonable la intervención del Juez Constitucional puesto que la detención no se aprecia ilegal o arbitraria.

Bajo las anteriores premisas, la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín en la sentencia recurrida, será confirmada.

⁹ Providencia del 29 de octubre de 2007 (radicado 28.644). En el mismo sentido la del 14 de noviembre de 2007 (radicado 28.746).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Oral de Medellín el 09 de abril de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Despacho de origen.

Hora 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada